

INTRODUCCIÓN 6

1. OBJETIVO 6

2. ALCANCE..... 7

3. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA..... 7

4. PRINCIPIOS 8

5. COMPETENCIA..... 8

6. NORMATIVA 8

7. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA..... 11

8. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES..... 11

9. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO 12

10. NATURALEZA JURÍDICA..... 12

11. CARÁCTER OFICIOSO..... 12

12. TÍTULO EJECUTIVO 13

13. DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR 13

14. COBRO PERSUASIVO 15

15. COBRO COACTIVO 15

16. NOTIFICACIONES..... 15

16.1 Notificación personal 16

16.2	Por correo certificado o electrónica.....	16
16.3	Por aviso.....	17
16.4	Por Conducta Concluyente	17
16.5	Notificación a los herederos	18
16.6	Corrección de la Notificación	18
17.	MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL DEUDOR DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.....	19
17.1	Excepciones contra el mandamiento de pago	19
17.2	Recurso de reposición	21
18.	ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.....	21
18.1	Las medidas cautelares.....	22
18.2	Límite del embargo	22
18.3	Ingresos y dineros inembargables.....	23
18.4	Reducción del embargo	25
18.5	Embargo de bienes cuyo valor es irrisorio frente a la obligación adeudada.....	25
18.6	Concurrencia de Embargos	26
18.7	Bienes con proceso de extinción de dominio	27
18.8	Levantamiento de las medidas cautelares	28
19.	SECUESTRO.....	29

19.1 Oposición a la diligencia de secuestro	29
19.2 Oposición de un tenedor del ejecutado	29
19.3 Oposición del poseedor	30
19.4 Oposición posterior al secuestro	30
19.5 Secuestro de derechos proindiviso	30
19.6 Secuestro de muebles y enseres	31
19.7 Secuestro de vehículos	31
19.8 Secuestro de semovientes y bienes depositados en bodega.....	31
19.9 Secuestro de establecimiento de comercio, empresa industrial y máquinas	32
19.10 Secuestro de naves y aeronaves.....	32
20. EL SECUESTRE.....	32
20.1 Certificado de disponibilidad presupuestal para honorarios del secuestre	
33	
20.2 Honorarios para los auxiliares de la justicia	33
21. AVALÚO	34
22. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.....	35
23. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL.....	35
24. REMATE DE BIENES.....	36
24.1 Requisitos del remate.....	36

24.2	Aviso y publicación	37
24.3	Depósito para hacer postura	38
24.4	Acta de remate	38
24.5	Causas que invalidan el remate.....	38
24.6	Aprobación del remate	39
24.7	Entrega del bien rematado	39
24.8	Actuaciones Posteriores al Remate	39
25.	ACUERDO DE PAGO.....	39
25.1	Solicitud y trámite.....	40
25.2	Acuerdo de pago solicitado por un tercero.....	41
25.3	Concesión de plazos sin garantía	42
25.4	Concesión de plazos con garantías	43
25.5	Incumplimiento del acuerdo de pago.....	43
26.	TERMINACIÓN DEL PROCESO COACTIVO	44
26.1	Otras formas de terminación	45
27.	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	46
27.1	Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro....	47
27.2	Suspensión del término de prescripción.....	47
28.	DISPOSICIONES RELATIVAS AL COBRO.....	48

28.1	Intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa	48
28.2	Clasificación de la cartera.....	49
28.3	Obligaciones corrientes	49
28.4	Obligaciones de difícil cobro	50
28.5	Obligaciones irrecuperables.....	51
29.	CONTROL DE CAMBIOS.....	53
30.	AUTORIZACIONES.....	53

INTRODUCCIÓN

La Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-en cumplimiento del Decreto Distrital 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” procedió con la creación del manual de cobro persuasivo y coactivo de la Entidad.

La finalidad del presente manual es garantizar que los procesos de cobro persuasivo y coactivo sean adelantados con observancia al debido proceso y al derecho sustancial, de manera ágil y en los términos establecidos por la normativa nacional y distrital.

La necesidad de creación del manual de cobro persuasivo y coactivo se da en el marco de responder a la obligación de la adopción de lineamientos internos de recaudo de cartera para todas las entidades distritales de derecho público, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que, dentro de éstas, tengan que recaudar caudales públicos del orden territorial.

Este manual establece los elementos idóneos para la materialización de la función de cobro; por ende, se encuentra provisto de los elementos jurídicos que brindan certeza de los trámites y procedimientos para el ejercicio de la jurisdicción coactiva dentro de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

1. OBJETIVO

Señalar las pautas que deben seguir las dependencias al interior de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, para hacer efectivos de una manera ágil, eficiente y oportuna el cobro de las obligaciones en favor de la entidad, con sujeción a las normas Constitucionales, la Ley, Decretos, disposiciones reglamentarias y a la normativa que las derogue, modifique, adicione o complemente.

2. ALCANCE

Inicia desde la remisión a través de memorando del título ejecutivo y su respectiva constancia de firmeza al grupo de cobro coactivo de la Subdirección de Asuntos Legales, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El trámite del cobro persuasivo y coactivo aplica para la recaudación de obligaciones no tributarias constituidas en contratos, providencias o actos administrativos en firme y debidamente ejecutoriados, constituidas a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos a través de sus dependencias, en ejercicio de sus funciones, inclusive las acreencias a favor de la entidad por cualquier otro concepto.

Finaliza con la emisión del auto de archivo del proceso persuasivo o dentro del proceso coactivo con la emisión del auto de terminación y archivo.

3. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

La jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada por la Ley a un funcionario u organismo administrativo, para hacer efectivas, mediante el procedimiento administrativo coactivo, las obligaciones exigibles a su favor.

La jurisdicción coactiva fue definida de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ como: *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-666 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo; julio 08 de 2000)

4. PRINCIPIOS

Los principios que rigen la gestión de recaudo de la cartera pública son los contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en la Resolución interna No. 119 del 16 de febrero de 2020, en el artículo 6; numerales 6 y 7, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, delegó de forma expresa al Subdirector Técnico asignado a la Subdirección de Asuntos Legales, la facultad de adelantar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo, así como declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones que no se encuentren en etapa de cobro coactivo, de oficio o a petición de parte, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de exigibilidad y cobro del título ejecutivo.

6. NORMATIVA

NUMERO	DESCRIPCIÓN
Constitución Política	<p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. <i>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.</i> Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o</p>

NUMERO	DESCRIPCIÓN
	<p>en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.</p>
Ley 42 del 26 de enero de 1993	Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.
Ley 901 del 26 de julio de 2004	Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.
Ley 1066 del 29 de julio de 2006	Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.
Ley 1437 del 18 de enero de 2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 98, 99,100- Reglas de Procedimiento.
Ley 1564 del 15 de julio de 2012	“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
Ley 1952 del 28 de enero de 2019	Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario.
Ley 2195 del 18 de enero de 2022	Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.
Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993	Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y se otorga jurisdicción coactiva a las entidades descentralizadas.

NUMERO	DESCRIPCIÓN
Decreto 624 del 30 de marzo de 1989	Por el cual se expide el Estatuto Tributario.
Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992	Reglamentó el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, autorizando la organización de grupos conformados por funcionarios de la entidad para el cobro coactivo.
Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006	Por el cual se reglamentó la ley 1066 de 2006.
Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho.
Decreto Distrital 422 del 26 de junio de 1996	Por el cual se actualiza el Decreto 807 de 1993, artículo 141 Competencia Funcional de Cobro.
Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021	Por el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.
Decreto Distrital del 29 de diciembre 556 de 2021	Por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la Recuperación del patrimonio del Distrito Capital.
Directiva 005 del 29 de septiembre de 2017	Lineamientos para la depuración contable aplicable a las entidades de gobierno de Bogotá D.C.
Directiva Distrital 009 del 09 de noviembre de 2018	Directrices para el trámite de la ejecución y cobro persuasivo de sanciones disciplinarias de carácter pecuniario.
Circular 004 del 26 de diciembre de 2008	Con la que la Secretaría Distrital de Hacienda fija parámetros y requisitos básicos en el desarrollo de los procesos de cobro conforme a los principios que regulan la Administración Pública, contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

NUMERO	DESCRIPCIÓN
Resolución 119 del 26 de febrero de 2020	Por la cual se deroga la Resolución 092 de 2019 y se delegan unas funciones”.
Resolución 380 del 11 de agosto de 2022	Por medio de la cual se adopta el Manual de cobro persuasivo y coactivo de la unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-

7. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 a 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el recaudo de cartera en favor Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se atenderá el siguiente orden de aplicación e interpretación normativa en el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo:

- Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás que las complementen, reglamenten o sustituyan.
- Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa del inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
- A falta de norma aplicable del C.P.A.C.A., se aplicará el Código General del Proceso.

8. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa.

9. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO

El proceso administrativo de cobro tiene tres (3) etapas: a) Determinación del debido cobrar. b) Cobro persuasivo. c) Cobro coactivo.

10. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo adelantado por la Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP- es administrativa y se surte mediante actos administrativos de trámite o definitivos, según el caso, y los funcionarios o contratistas encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Al respecto, el Consejo de Estado² se pronunció en sentencia del 11-10- 2002 dentro del Proceso 11001000000020021784-01.

11. CARÁCTER OFICIOSO

El Procedimiento de Cobro persuasivo y coactivo adelantado en Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

Será responsable de la gestión de cartera a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en la etapa persuasiva y coactiva, la Subdirección de Asuntos Legales, conforme a lo señalado en el artículo 6; numeral 6 de la Resolución UAESP No. 119 del 16 de febrero de 2020.

La Subdirección Administrativa y Financiera, deberá velar por el adecuado registro de las obligaciones a favor de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de los estudios y recomendaciones que deban ser presentados al Comité de Sostenibilidad Contable.

² Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 11-10- 2002, Proceso 11001000000020021784-01, C.P. Roberto Medina. “*Debe aclararse no obstante que los procesos coactivos adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, regidos por las normas del Estatuto Tributario (Arts. 824 a 843 del Decreto 624 de 1969), los de los municipios y distritos, en relación con cobros relacionados con impuestos administrados por ellos, también regidos por los procedimientos de Estatuto Tributario (Art. 66 de la Ley 383 de 1997), y de la Contraloría General de la Nación y las contralorías departamentales, distritales y municipales respecto del cobro de créditos por responsabilidad fiscal, pólizas y otras garantías de manejo y multas (Ley 42 de 1993, artículos 71, 90, 92 y 94), son de carácter administrativo y en consecuencia las providencias que se emitan en su trámite son administrativas. También se aclara que los créditos a favor del Estado derivados de los contratos estatales no están sometidos a la Jurisdicción coactiva sino a la contenciosa administrativa (Art. 75 Ley 80 de 1993)*”

12. TÍTULO EJECUTIVO

Es el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de uno o más deudores. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para ser cobrados mediante procesos de cobro coactivo:

- Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la entidad la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de la entidad, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- Las demás garantías que, a favor de la entidad, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

13. DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR

Esta etapa comprende la identificación de las acreencias pendientes de pago, su exigibilidad, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción, así como la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

Cada dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos con cartera morosa a favor deberá solicitar el registro o creación de la obligación en la Subdirección Administrativa y Financiera. Una vez se encuentre incorporada en partida contable correspondiente, se deberá remitir trimestralmente a la Subdirección de Asuntos Legales, mediante comunicación oficial interna, adjuntando el formato GAL- FM-86 -Reporte de cartera morosa en las siguientes fechas de corte:

- 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero

No obstante, lo anterior no exime la responsabilidad de las dependencias de reportar de forma prioritaria e inmediata a la Subdirección de Asuntos Legales, la constitución de títulos ejecutivos con acreencias a favor de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos – UAESP, antes de las correspondientes fechas de corte, a través del formato mencionado.

Previo a librar mandamiento de pago, el grupo de cobro coactivo de la Subdirección de Asuntos Legales realizará el análisis de los documentos remitidos, con el fin de establecer que cumplan los siguientes requisitos:

- Que los actos o documentos que constituyen el título ejecutivo contengan la obligación, clara expresa y exigible, estén completos y se encuentren notificados y con la constancia de ejecutoria.
- Sí el título ejecutivo se conforma por fotocopias, éstas deben ser legibles y contener en cada folio la constancia de que es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la correspondiente dependencia. En el caso de sentencias o fallos, se debe establecer que es primera copia y presta merito ejecutivo.
- Que el acto administrativo indique de manera clara los datos completos del deudor de la obligación no tributaria, nombre de la persona o razón social, documento de identificación, cédula o NIT.
- Si en un mismo título ejecutivo se constituyen dos o más deudores, se deberá aclarar sí la obligación es individual o solidaria, especificando la acreencia de cada una de ellas.

14. COBRO PERSUASIVO

La etapa de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses a partir de la exigibilidad de la obligación, mediante la cual la Subdirección de Asuntos Legales, efectúa un acercamiento con el deudor, para que cancele la obligación o suscriba un acuerdo de pago, la cual, se materializa con el envío al deudor de un aviso de cobro, un mensaje de texto, mensaje de datos, donde se le invita a cancelar la acreencia pendiente con la entidad y se le previene sobre las consecuencias por el no pago de la misma.

Por último, es importante mencionar que “no es obligatorio adelantarla para el efectivo recaudo de las obligaciones ilíquidas”, de acuerdo con lo decidido por el Consejo de Estado, en ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Expediente 2011-00579-01 (20854).

15. COBRO COACTIVO

Es el conjunto de trámites y actividades adoptadas por esta Entidad para obtener la satisfacción efectiva de las obligaciones insolutas a su favor, que consten en un título ejecutivo singular o complejo, claro, expreso y exigible.

Esta etapa consiste en la solicitud al deudor del pago de la obligación de forma coercitiva, a través del mandamiento de pago (Formato GAL-FM-62 Auto Libra Mandamiento de Pago), que se profiere mediante un acto administrativo. En esta etapa se efectúa el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor y el respectivo remate, con el fin de que se satisfagan las obligaciones insolutas a favor de la Entidad.

16. NOTIFICACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones orientadoras del concepto de debido proceso.

16.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación del mandamiento de pago proferido dentro de los procesos de cobro coactivo se hará de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Para el efecto, se debe enviar citaciones por correo certificado a las direcciones ubicadas o las registradas en las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, una vez el ejecutado comparezca se procederá a efectuar la notificación personal, levantando el acta correspondiente.

16.2 POR CORREO CERTIFICADO O ELECTRÓNICA

Vencido el término de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado o electrónico, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo, 566-1 del Estatuto Tributario, remitiendo una copia del mandamiento de pago a notificar, notificación que se entenderá surtida una vez se efectúe la entrega de dicho documento (certificado), o en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado.

El Inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario señala que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Sin embargo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

En los términos de lo establecido en el CPACA y en el Estatuto Tributario Nacional, la Entidad podrá notificar los actos que se profieran dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, de manera electrónica, previa autorización expresa por parte del deudor. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la UAESP que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Título III del CPACA, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A ibídem.

16.3 POR AVISO

El Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece que *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

16.4 POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Esta forma de notificación la establece el artículo 301 del Código General del Proceso y 72 de la Ley 1437 de 2011, para los actos administrativos esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones.

La fecha de la notificación es la de presentación del escrito respectivo y el término para pagar o proponer excepciones se entenderá desde el día hábil siguiente a la presentación del respectivo escrito.

16.5 NOTIFICACIÓN A LOSA HEREDEROS

Si el mandamiento de pago ya fue notificado y el ejecutado fallece, se continúa con el proceso con sus herederos en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Entre tanto, si el mandamiento de pago no ha sido notificado y el ejecutado fallece, el abogado designado debe notificar a los herederos de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, Artículo 87 y en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

16.6 CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación.

Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en todo caso la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

17. MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL DEUDOR DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

El Estatuto Tributario Nacional establece como regla general que los actos administrativos dictados dentro del proceso administrativo de cobro coactivo son de trámite y que, por lo tanto, no procede ningún recurso en su contra.

No obstante, el mandamiento de pago puede ser controvertido o atacado mediante la interposición de las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Así mismo y en contra de la resolución que resuelve las excepciones, procede el recurso de reposición.

De igual manera, serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, tal como lo dispone el artículo 101 del CPACA.

17.1 EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Es el mecanismo que otorga la Ley para controvertir el mandamiento de pago que deberán presentarse por el interesado o su apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento.

Solo son procedentes las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, que son:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Finalmente cabe resaltar que el artículo 84 de la Ley 6 de 1992 adicionó que contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

El término legal para resolver las excepciones es de un (1) mes siguiente a la presentación de estas, plazo dentro del cual el Grupo de Cobro Coactivo de la Subdirección de Asuntos Legales proferirá la resolución que las resuelva (Formato GAL-FM-65 Resolución resuelve excepciones contra mandamiento), salvo que sea necesario practicar pruebas, caso en el cual se ordenarán y practicarán de acuerdo con el régimen probatorio establecido en el Código General del Proceso, suspendiendo el término para decidir las excepciones.

En caso de declarar probadas las excepciones, así se ordenará en la resolución junto con el levantamiento de medidas cautelares, la terminación y archivo del proceso o si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. (Formato GAL-FM-56 Auto de cierre y archivo por pago)

También podrá ocurrir que las excepciones prosperen parcialmente, caso en el cual así se declarará y la ejecución continuará (Formato GAL-FM-66 Resolución ordena seguir adelante la ejecución) respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones probadas.

Sí ninguna de las excepciones se prueba, así se declarará y se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer la notificación, conforme lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de que el deudor demuestre que se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que hace las veces del título ejecutivo, conforme lo indica el artículo 101 de la ley 1431 de 2011, una vez se resuelvan las excepciones, el ejecutado podrá solicitar la suspensión del proceso adjuntando el auto admisorio de la demanda, para lo cual se suspenderá el proceso, pero en ningún caso se levantarán medidas cautelares o, si no se hubieran decretado, se ordenará la práctica de estas.

17.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

El propósito del recurso de reposición consiste en que la autoridad que resolvió la excepciones reconsidere su decisión, adicionando, aclarando, modificando o revocando la misma. El recurso deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación y podrá ser presentado por el deudor o su apoderado legalmente constituido.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición (Formato GAL-FM-59 Resolución que resuelve el recurso), no procede recurso alguno y será notificada por correo certificado de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

18. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, las propuestas no prosperaron o el deudor no hubiere pagado, se debe proferir la resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados; contra esta resolución no procede ningún recurso (formato GAL-FM-66 Resolución ordena seguir adelante la ejecución).

18.1 LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares tienen como finalidad la dejar fuera del comercio los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el abogado designado podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan ubicado de propiedad del deudor, el cual no se notifica.

Una vez lo anterior, serán enviados los oficios de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar las correspondientes medidas.

Las medidas cautelares pueden ser decretadas de manera previa o concomitante con el inicio del proceso de cobro coactivo o en cualquier momento del proceso y pueden recaer sobre los siguientes bienes:

- Bienes muebles e inmuebles.
- Salarios.
- Cuentas bancarias.
- Establecimientos de comercio.
- Cánones de arrendamiento.
- Razón social y participación en sociedades, para su posterior venta.
- Marcas, patentes, nombre y enseña comercial.
- Derechos fiduciarios.
- Dineros producto de franquicias.

18.2 LÍMITE DEL EMBARGO

De acuerdo con el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo señalado en el artículo 599 del CGP, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Conforme con lo anterior, en caso de quedar remanentes, si existe otra obligación pendiente de pago no habrá lugar a la devolución de estos, pues estos deberán embargarse para luego aplicarlos al pago de la obligación pendiente por pagar.

18.3 INGRESOS Y DINEROS INEMBARGABLES

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales, entre ellas el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, entre otras, son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Dentro del Presupuesto General de la Nación se encuentran los ingresos y situación de fondos correspondientes a las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial), el Ministerio Público (Procuraduría), la Contraloría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, así como las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. De conformidad con lo anterior, no son embargables las rentas y recursos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias y Establecimientos Públicos, como tampoco las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuando hayan sido incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
- Tampoco serán embargables los recursos originados en transferencias de la Nación (Regalías, Sistema General de Participaciones) a las entidades territoriales ni los intereses que éstas generen, pues se encuentran incorporados en el presupuesto general de la Nación. No obstante, la jurisprudencia ha determinado que sí son embargables, cuando se trata de cumplir con la obligación de pagar al contratista que cumplió a través del contrato con la atención de los servicios de salud, educación o inversión prioritaria a que están destinadas dichas rentas.

- Igualmente, se ha determinado que son embargables cuando se trata de satisfacer obligaciones laborales en el área de salud o educación, respecto de la proporción de la renta destinada a esos sectores.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las Entidades Territoriales.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.
- El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.
- En ambos casos, la excepción opera hasta un monto del 50% del respectivo salario o excedente. (Artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo).
- Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
- Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo)
- Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.
- Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.
- Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.
- Las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros son inembargables en los mismos términos que los depósitos en cuentas de ahorro y bancarias.

18.4 REDUCCIÓN DEL EMBARGO

El artículo 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el abogado designado deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo. La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que, siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

18.5 EMBARGO DE BIENES CUYO VALOR ES IRRISORIO FRENTE A LA OBLIGACIÓN ADEUDADA

Si dentro de la investigación de bienes de propiedad del deudor(a) adelantada por la Subdirección de Asuntos Legales, se encuentra un bien cuyo valor es irrisorio frente al valor adeudado, se debe proceder a efectuar un estudio de costo beneficio y sí se

determina que adelantar el proceso de secuestro, avalúo, remate del mismo es más costoso que el valor del bien, se determinará no continuar con el proceso de remate y así se dejará consignado en el correspondiente acto administrativo las razones que motivaron la decisión.

18.6 CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Esta es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos. Los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 592 del Código General del Proceso regulan esta situación.

En este caso la oficina encargada del registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará, presentándose las siguientes situaciones:

- Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al ordenado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo informando de ello al juez respectivo, y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
- Si el crédito que originó el embargo decretado con antelación es superior al del crédito de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, esta se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.
- Cuando se trate de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Unidad Administrativa y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.
- De conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, cuando existan medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes autoridades, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las

acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil. Esto tendrá lugar en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

- En caso de que existan dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera efectiva.

18.7 BIENES CON PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se deberá suspender el término para iniciar o proseguir el proceso de cobro coactivo, sobre los bienes vinculados a un proceso de extinción de dominio, pues estará sujeto a la inscripción de las medidas cautelares que adopte la Fiscalía General de la Nación contra dichos bienes, y hasta la ejecutoria de la providencia judicial que ponga fin al proceso”. (Art. 110 de la Ley 1708 de 2014).

Lo anterior no obsta, para que la entidad se haga parte dentro del respectivo proceso de extinción de dominio, solicitando que se ordene su pago con el producto de la venta del respectivo bien y se tenga en cuenta la solicitud de remanentes sobre el embargo decretado por la fiscalía general de la Nación.

Igualmente, deberá solicitarse al juez que cuando la providencia judicial, no ordene la extinción de dominio se pongan los bienes a disposición de la entidad y se comunique a las oficinas de registro para que, una vez en firme la sentencia que ponga fin al proceso de extinción, se pueda, con esos mismos bienes obtener el pago total de las obligaciones contentivas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, con el secuestro y remate del bien.

18.8 LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El levantamiento de las medidas cautelares procede en los siguientes casos:

- Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario.
- Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario.
- Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario).
- Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, según el inciso 2º parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario.
- Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de un acuerdo de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario).
- Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien (Artículo 597, numeral 7 del Código General del Proceso).
- Cuando prospere la oposición al secuestro del bien.
- Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.
- Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes.
- Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.

- Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

19. SECUESTRO

Esta medida es un acto procesal por medio del cual el abogado designado mediante acta levantada en diligencia pública), entrega un bien a un tercero llamado Secuestre, quien en calidad de depositario adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

19.1 OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza es frecuente que el ejecutado o terceras personas presenten oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro. Además del ejecutado, pueden presentarse opositores que alegan tenencia o posesión personal, o a nombre de un tercero, etc. Si se presenta oposición a la diligencia en la misma se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia.

19.2 OPOSICIÓN DE UN TENEDOR DEL EJECUTADO

Esta acción procesal se configura cuando el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo, sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato suscrito con el ejecutado en las condiciones inicialmente pactadas.

19.3 OPOSICIÓN DEL POSEEDOR

En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna dependencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada.

19.4 OPOSICIÓN POSTERIOR AL SECUESTRO

Esta oposición se ha establecido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro.

19.5 SECUESTRO DE DERECHOS PROINDIVISO

Diligencia de secuestro que se efectúa sobre el derecho parcial de una persona sobre una propiedad. La razón es que comparte la titularidad con una o más personas, por lo que se considera una comunidad de bienes o copropiedad.

▪ En Bienes Muebles

Como no pueden entregarse materialmente al secuestro porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestro reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.

▪ En Bienes Inmuebles

El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, en caso de que el bien inmueble tenga derecho de proindiviso se prevendrá a los demás condueños para que se entiendan con el secuestro en lo relativo a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y mantenimiento del inmueble y a la

percepción de los frutos. Numeral 5 del Artículo 595 y numeral 11 artículo 593 del Código General del Proceso

19.6 SECUESTRO DE MUEBLES Y ENCERES

Identificados los bienes, el abogado designado los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestro, quien procederá inmediatamente a depositarlos en lugar seguro (bodega) de que disponga. En su defecto, deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El secuestro debe informar al abogado designado a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados. (Artículo 595 numeral 6 del Código General del Proceso)

19.7 SECUESTRO DE VEHÍCULOS

El secuestro de este tipo de bienes sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. Realizada la diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición. (Artículo 601 del Código General del Proceso)

Si el vehículo automotor pertenece a un particular que se encuentre prestando un servicio público, se efectuará el trámite conforme lo dispone el artículo 594 inciso primero del Código General del Proceso.

19.8 SECUESTRO DE SEMOVIENTES Y BIENES DEPOSITADOS EN BODEGA

Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente. (Artículo 595 numeral 7 Código General del Proceso)

19.9 SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EMPRESA INDUSTRIAL Y MÁQUINAS

Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. (Artículo 595 numeral 8 Código General del Proceso)

Cuando lo secuestrado sea maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

19.10 SECUESTRO DE NAVES Y AERONAVES

Cuando este tipo de medios de transporte se encuentre matriculados en Colombia y presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio.

20. EL SECUESTRE

El secuestre es el depositario de los bienes secuestrados y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia, dicho cargo debe ser desempeñado por personas idóneas,

de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, su designación, aceptación del cargo, calidades, custodia de bienes y dineros, sanciones, se seguirán por las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52, se nombrará secuestre y se fijará caución para el ejercicio de su cargo.

20.1 CERTIFICADO DE DISPOIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA HONORARIOS DE SDECUESTRE

El abogado designado, previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro, deberá solicitar mediante memorando dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender el compromiso relacionado con los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, una vez expedido este se procederá a proferir el auto que designe al secuestre y señale lugar, fecha y hora de la diligencia. Una vez se perfeccione el acto que respalda el compromiso, el abogado designado deberá solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera el correspondiente registro presupuestal.

De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Una vez se perfeccione el acto que respalda el compromiso, el abogado designado deberá solicitar a la Subdirección Administrativa y financiera el correspondiente registro presupuestal.

20.2 HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, que se requieran nombrar dentro de los procesos de cobro coactivo se aplicarán las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Artículo 27 del *Acuerdo PSAA48-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*.

21. AVALÚO

Una vez practicado el embargo y secuestro y en firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, debe procederse a la práctica del avalúo, actividad que adelantará la Subdirección de Asuntos Legales, teniendo en cuenta las siguientes reglas contenidas en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d) Cuando no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los anteriores literales, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

22. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución se procede a liquidar el crédito y las costas, (Formato GAL-FM-76 Auto de liquidación de crédito con-sin depósito judicial), la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para en ese momento, establecer de manera definitiva dichos valores.

Se entiende por costas, todos los gastos en que se incurrió dentro del trámite del proceso administrativo de cobro coactivo, tales como: notificaciones, honorarios del secuestre, erogaciones para el pago de transporte de servidores públicos, expensas de inscripción de embargos y demás gastos en que haya incurrido la UAESP para hacer efectivo el crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

De la liquidación de costas que haga el servidor público ejecutor, se dará traslado al accionado por el término de tres (3) días, artículo 446 del Código General del Proceso, dentro de los cuales podrá objetarla y aportar las pruebas pertinentes.

La liquidación del crédito, al igual que el de las costas, se debe notificar personalmente o por correo.

23. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

Una vez decretada la medida de embargo sobre cuentas bancarias, cada entidad financiera constituye un título de depósito judicial ante el Banco Agrario, quien es el que finalmente lo pone a disposición de la Entidad.

Por tal razón, para que la deuda se pague con cargo a esos títulos, se expide un memorando a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad en que se ordena la aplicación de los títulos, así como la devolución de remanentes cuando estos exceden el valor a pagar; para el efecto, se debe seguir el procedimiento adoptado para manejo

de títulos judiciales mediante Resolución 288 del 28 de marzo de 2003, expedida por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia.

Se aclara que la aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerla antes de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

Conforme con lo anterior, en caso de quedar remanentes, si existe otra obligación pendiente de pago no habrá lugar a la devolución de estos, pues, estos deberán embargarse para luego aplicarlos al pago de la obligación pendiente por pagar.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán al presupuesto Anual del Distrito, como ingresos corrientes tributarios y no tributarios respectivamente.

24. REMATE DE BIENES

Una vez en firme la Resolución de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el abogado designado de la Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos profiere auto inapelable, por medio del cual ordena el remate de los bienes, siempre que éstos hayan sido embargados, secuestrados y avaluados, y señala la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. Para el efecto se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso. En el auto será determinada la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo.

24.1 REQUISITOS DEL REMATE

- Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

- Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- Que se encuentre resuelta la petición de acuerdo de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las Excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. De conformidad con los presupuestos del artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario Nacional.

24.2 AVISO Y PUBLICACIÓN

El remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual contendrá lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio de la licitación.
- Los bienes materia del remate son muebles deben estar inventariados con indicación de su clase, especie y cantidad; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.
- El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere.

24.3 DEPÓSITO PARA HACER POSTURA

De conformidad con lo establecido por el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

24.4 ACTA DE REMATE

Para efectos de la forma como el rematante debe pagar el precio del remate, El abogado designado debe observar el procedimiento dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso.

24.5 CAUSAS QUE INVALIDAN EL REMATE

El abogado designado podrá invalidar el remate en el evento de incumplimiento de las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, entre otras, las siguientes:

- Que no sea publicado el aviso en legal forma.
- El no anexar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora, de la publicación del aviso.
- No señalar fecha, hora y lugar del remate.
- No realizar el remate personalmente el abogado designado, etc.
- No haber allegado certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

24.6 APROBACIÓN DEL REMATE

Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en el Código General del Proceso, el abogado designado aprueba el remate mediante auto (Formato GAL-FM-83 Auto que aprueba el remate)

24.7 ENTREGA DEL BIEN REMATADO

Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega en cumplimiento a lo ordenado en (Formato GAL-FM-83 Auto que aprueba el remate), Si no lo hace, el abogado designado, mediante auto fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual hará en forma personal.

24.8 ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE

Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, la Subdirección de Asuntos Legales, luego de la aprobación del remate deberá adelantar los trámites relacionados con embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional.

25. ACUERDO DE PAGO

De conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, para el recaudo de las obligaciones que se cobran a través del proceso de cobro coactivo a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se pueden celebrar acuerdos de pago con los deudores o con un tercero a su nombre, concediéndole plazos hasta por cinco (5) años a fin de que puedan cancelar el crédito adeudado por capital, junto con sus intereses.

El acuerdo de pago se concede mediante acto administrativo (Formato GAL-FM-55 Resolución acuerdo de pago) y tendrá como efecto el reconocimiento de la obligación y

la interrupción de la prescripción. Esta resolución deberá ser notificada al deudor, garante o al tercero que haya realizado la solicitud.

Una vez ejecutoriada la resolución de acuerdo de pago, será remitida con la respectiva prueba de notificación al deudor a la Subdirección Administrativa y Financiera para efecto del respectivo seguimiento y control de las cuotas y los pagos.

25.1 SOLICITUD Y TRÁMITE

El interesado en obtener un acuerdo de pago deberá presentar una solicitud por escrito en ventanilla o al correo electrónico notificacionescoactivos@uaesp.gov.co, conforme lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario, que especifique:

- El plazo solicitado,
- La periodicidad de las cuotas
- Las condiciones de pago que estaría dispuesto a efectuar.

A la solicitud del acuerdo de pago deberá adjuntarse:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor o del tercero si son personas naturales, o copia del certificado de existencia y representación legal de tratarse de una persona jurídica.
- Certificado de titularidad del bien garante de la obligación en los casos en los que el plazo supere un año.
- Copia del comprobante de consignación de mínimo el 30% del valor de lo debido, a título de cuota inicial.

Será responsabilidad de la Subdirección de Asuntos Legales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos del Decreto Distrital 289 de 2021, proceder con la expedición de la Resolución de aprobación del acuerdo de pago en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro persuasivo o coactivo, informando al deudor la decisión tomada frente a su solicitud.

Se concederán acuerdos de pago, teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señala el Decreto Distrital 289 de 2021 que se relacionan a continuación:

1. Para facilidades de pago hasta doce (12) meses: - Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. - Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda. - Denuncia de bienes susceptibles de embargo, en caso de no ser requerida una garantía.

2. Para facilidades de pago superior a doce (12) meses: - Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. - Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda. - Garantías ofrecidas: garantía bancaria o de compañía de seguros; reales: hipotecas y prendas, fiducia en garantía, libranza o garantía personal, en este último caso siempre que la cuantía de la deuda no supere las 3.000 UVT.

Cuando del análisis de la solicitud se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane en el término máximo de un (1) mes.

Una vez superado el término concedido sin que el deudor haya completado la solicitud, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

25.2 ACUERDO DE PAGO SOLICITADO POR UN TERCERO

Cuando el acuerdo de pago sea solicitado por un tercero y deba otorgarse a su favor, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda por capital, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación. De igual forma tampoco impide la acción de cobro en su contra, en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida el acuerdo de pago solicitada por el tercero, el abogado designado deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

25.3 CONCESIÓN DE PLAZOS SIN GARANTÍA

Podrán celebrarse acuerdo de pago sin garantía sobre aquellas obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el monto del capital y sus intereses liquidados a la fecha de la solicitud no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Que la antigüedad de la obligación no sea mayor a dos (2) años.
- Que el término del plazo solicitado no sea superior a un (1) año.
- Que el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando, de lo cual el abogado designado deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo que concede el acuerdo de pago.
- Presentar los certificados de libertad de los bienes denunciados como garantía, expedidos con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de estos.
- La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de estos.

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad, deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informar a la Subdirección de Asuntos Legales, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se

verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no queda en estado de insolvencia.

También se podrán conceder plazos sin garantía, en el caso que se hubieren decretado y registrado medidas cautelares sobre bienes, con las cuales se pueda garantizar el pago total de la obligación con el acuerdo de pago otorgada.

25.4 CONCESIÓN DE PLAZOS CON GARTANTÍAS

Se exigirá la constitución previa de garantías, cuando el acuerdo de pago solicitada sea por un plazo superior a un (1) año, y la cuantía de la obligación sea mayor a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

La garantía debe constituirse a favor del UAESP y perfeccionarse antes del otorgamiento del acuerdo de pago.

25.5 INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO

El abogado executor de la Subdirección de Asuntos Legales podrá declarar el incumplimiento del acuerdo de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota por no cancelar en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento del acuerdo de pago.

El incumplimiento se declara mediante acto administrativo motivado (Formato GAL-FM-58 Resolución que declara incumplimiento del Acuerdo de pago), y genera como consecuencia la reanudación inmediata del proceso de cobro y deja sin vigencia el plazo concedido; en el evento en que se hayan otorgado garantías, se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto. La vinculación del garante al proceso de cobro coactivo se hará en la forma prevista en el artículo 560 del Código General del Proceso.

En el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, en el acto administrativo de incumplimiento del acuerdo de pago,

deberá ordenarse el embargo, secuestro y avalúo de los bienes, para su posterior remate.

Igualmente, en dicha resolución deberá dejarse constancia, cuando se constituyeron garantías personales, que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

El acto administrativo que declara el incumplimiento de la acuerdo de pago y sin vigencia el plazo concedido se notifica tal como lo establecen el artículo 565 del Estatuto Tributario y el 78 de la Ley 111 de 2006, contra él procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 8143), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Sobre las obligaciones cobradas por la Subdirección de Asuntos Legales, no se pueden conceder rebajas o condonaciones por capital ni por intereses, toda vez que el valor de estos hace parte de los ingresos corrientes de la Nación y en todo caso se trata de dineros públicos y por eso no se tiene poder de disposición sobre ellos.

26. TERMINACIÓN DEL PROCESO COACTIVO

Causales terminación proceso coactivo

El proceso administrativo de cobro coactivo puede terminar por alguna de las siguientes causas.

- Por pago de la obligación
- Por pago en la etapa persuasiva: Si el pago se realizó en etapa persuasiva, bien sea por pago inmediato o por acuerdo de pago otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se

procederá a concluir la gestión de cobro, profiriendo auto de archivo del expediente, el cual se comunicará al deudor en los términos del artículo 566 del Estatuto Tributario.

- Por pago en la etapa coactiva: Si el pago total de la obligación se realizó en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, por acuerdo de pago otorgada, por aplicación de títulos judiciales constituidos con ocasión de medidas cautelares decretadas, por remate de los bienes embargados, o por cualquier otra forma de pago, se procederá a dictar auto de terminación y archivo del proceso y se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales si se hubieren constituido y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
- Por pago en la etapa del remate: Si antes de rematarse el bien, el ejecutado presenta documento auténtico que acredita el pago total de la obligación y las costas, el abogado designado declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente, lo pondrá a disposición del despacho que solicitó el embargo del mismo, si existieren bienes a desembargar igualmente se procederá a comunicar a la respectiva oficina de registro a fin de que continúe el embargo por cuenta del Despacho que lo embargó, dicha determinación debe ser comunicada también al despacho que solicitó el embargo.

26.1 OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

- Por declararse probada una excepción que así lo amerite: El proceso administrativo coactivo, podrá darse por terminado si llegare a prosperar alguna excepción, en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.
- Por prescripción de la acción de cobro: El proceso administrativo coactivo también podrá terminarse por haberse decretado la prescripción de la acción de cobro para

lo cual en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.

- Por orden de la Jurisdicción Contenciosa: La Jurisdicción Contencioso Administrativa al declarar la nulidad del acto administrativo base de la ejecución o por cualquier otra circunstancia, podrá ordenar la terminación del proceso.
- Por revocación directa del título ejecutivo, efectuada por la oficina y/o entidad que lo originó, debida y oportunamente comunicada a la Subdirección de Asuntos Legales, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Por depuración contable: En virtud de la normatividad vigente y siguiendo las normas de contabilidad pública y siendo procedente la depuración, se dará por terminado el proceso.

Una vez se dé por terminado el proceso de cobro coactivo por cualquiera de las causas señaladas, inmediatamente se debe comunicar esta decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera, para los efectos contables respectivos. Igualmente se deben reportar a ese Equipo los pagos efectuados y reportados, relacionados con las obligaciones que se cobran dentro de los procesos de cobro coactivo, para los mismos efectos.

27. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la misma por parte del deudor, que trae como consecuencia la pérdida de la competencia de la Entidad para exigir coactivamente el pago de la obligación.

Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro coactivo de las obligaciones a favor de la UAESP, prescriben en el término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que las impongan.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

El acto que la decreta será notificado al deudor según el artículo 565 del Estatuto Tributario y contra el mismo no procederá recurso alguno y será comunicado a la Subdirección Administrativa y Financiera.

27.1 INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La interrupción del término de prescripción implica que una vez se produce el hecho contemplado en la ley, se reinicia el cómputo del término dispuesto en la norma, esto es cinco (5) años.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, señala las causales de interrupción de la prescripción, así:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por la admisión de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
- Por otorgamiento de facilidades de pago.

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, o desde la liquidación forzosa administrativa.

27.2 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo sino a la suspensión de la diligencia de remate desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos, en el caso de que la citación para notificar hubiese sido enviada a una dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demanden las resoluciones que deciden las excepciones, ordenan seguir adelante la ejecución y las que liquiden el crédito.

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, no desaparece como en el caso de la interrupción.

En el evento de suspensión de la diligencia de remate, como no se suspende el proceso administrativo de cobro coactivo, el servidor público puede ejecutar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros, si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del proceso.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

28. DISPOSICIONES RELATIVAS AL COBRO

28.1 INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El artículo 835 establece que la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, cuando se ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado y en la misma se ordena seguir adelante con la ejecución; esto significa que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la citada resolución simplemente se ordena seguir adelante la ejecución tal providencia no puede ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El efecto jurídico dentro del procedimiento administrativo coactivo, respecto de la demanda contra la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, es el de continuar con el proceso coactivo, teniendo en cuenta que la admisión de dicha demanda no suspende el proceso de cobro, pero la diligencia de Remate no se realizará hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, esto es, sentencia ejecutoriada, por tal razón la diligencia de remate deberá suspenderse.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenará mediante auto, lo que implica para el abogado ejecutor, ¡abstenerse de dictar providencia que fija fecha para su realización; pero si tal evento ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autenticada del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, una certificación sobre el hecho de haberse proferido dicha providencia de admisión de la demanda, siendo obligación del ejecutado el aportarla al proceso.

28.2 CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, para la clasificación de la cartera correspondiente a las obligaciones cobradas a través del proceso administrativo de cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

28.3 OBLIGACIONES CORRIENTES

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan a la Subdirección de Asuntos Legales para su recaudo, sin importar su cuantía, las cuales reúnen alguna de las siguientes características:

- Obligaciones derivadas de actos cuya fecha de ejecutoria no es mayor de dos (2) años.
- El deudor se encuentra ubicado.

- Se ubicaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros y se decretaron medidas cautelares sobre estos para garantizar la obligación.
- El deudor se notificó del mandamiento de pago.
- Se constituyeron garantías para asegurar el pago de la obligación.
- Fue tenida en cuenta la obligación dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otros Despachos Judiciales, para ser canceladas con el producto del remate de los bienes embargados o fue reconocida nuestra obligación como titulares remanentes dentro del proceso.
- El ejecutado denunció bienes de su propiedad para garantizar la obligación y se comprometió a no enajenarlos.
- Si hizo acuerdo de pago con el ejecutado y éste está cumpliendo con las cuotas correspondientes.
- El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago, en forma voluntaria está realizando abonos para el pago de la obligación.

28.4 OBLIGACIONES DE DIFÍCIL COBRO

Dentro de esta categoría se clasifican todas aquellas obligaciones cuya cuantía supere los dos (2) salarios MMLV, cuya fecha de ejecutoria está entre dos (2) y cinco (5) años y que además reúnan alguna de las siguientes características:

- Obligaciones respecto de las cuales, a pesar de haberse ubicado el deudor, se verifica que este no tiene solvencia económica que pueda garantizar la obligación.
- No ha sido posible ubicar bienes para embargar, que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren siquiera el monto de los intereses generados.
- Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda ante otras entidades.

- El deudor es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación obligatoria o sujeta al proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) y sus pasivos superan a los activos.
- El deudor es una persona natural que se encuentra en proceso de reorganización, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelanta proceso contra el deudor y se tuvo en cuenta el crédito de la entidad, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate, o existen obligaciones con mayor derecho reconocidas dentro del proceso, ejemplo las de los juzgados laborales y de familia.
- A pesar de existir bienes ubicados, éstos no garantizan el pago de la obligación si se tiene en cuenta que son mayores los costos que generaría para la administración el continuar con las diligencias de secuestro y remate de los bienes que el beneficio obtenido.
- A pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
- A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno.

28.5 OBLIGACIONES IRRECUPERABLES

Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:

- Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco (5) años, sin importar su cuantía.
- No ha sido posible la ubicación del deudor ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas.
- Aquellas obligaciones menores de dos (2) salarios mínimos LMV sumados sus intereses, siempre que tengan tres (3) o más años de antigüedad. Esta cuantía será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

- Inexistencia de la Entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.
- Cuando la Entidad no ha renovado en los últimos tres (3) años su Matrícula Mercantil, ni ha presentado en el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
- El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no haya sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.
- Obligaciones correspondientes a entidades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente.

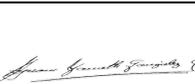
Las obligaciones que se encuentren clasificadas dentro de la categoría de las irrecuperables serán objeto de estudio por parte de la Subdirección de Asuntos Legales con el fin de declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de que trata el artículo 820 del Estatuto Tributario. El abogado designado procederá a informar a la Subdirección Administrativa y Financiera la novedad para los efectos contables correspondientes.

No serán susceptibles de remisibilidad ni prescripción las obligaciones cobradas dentro aquellos procesos que se encuentran pagando la obligación en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Tampoco en los que el ejecutado este haciendo abonos en forma voluntaria.

29. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Descripción de la modificación
1.0	11/07/2022	Creación del documento
2.0	11/08/2022	Modificaciones numerales 9,11,12,13,14 y 25, vinculación del formato de reporte de cartera morosa numeral 14.
3.0	24/05/2023	Modificaciones: Normativa, numerales: 6, 12, 13, 14, 16.2, 16.3, 16.4,16.5,16.16, 17.1,17.2, 18, 18.8,19.4, 19.5.2, 19.6,19.7,19.8, 20,21,22, 24.4, 25.1, 25.5, 26.1,27.
4.0	30/11/2023	Se eliminan los formatos GAL-FM-53, 60, 63, 64, 68, 69, 70, 72 y 73. Se ajusta el conforme los criterios de accesibilidad.

30. AUTORIZACIONES

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaboró	Nelson Ospina Quintero	Profesional Subdirección de Asuntos Legales	
	Deicy Astrid Beltrán Ángel	Profesional Subdirección de Asuntos Legales	
	Paola Slendy Albarracín	Contratistas Subdirección de Asuntos Legales	
	Zolangie Carolina Franco		
	Guillermo Fernando Varón		
Revisó	Myriam Yanneth González Gutiérrez	Subdirectora de Asuntos Legales (E)	
	Luz Mary Palacios Castillo	Profesional Oficina Asesora de Planeación	
Aprobó	Yesly Alexandra Roa Mendoza	Jefe Oficina Asesora de Planeación	